

C.A. de Santiago

Santiago, catorce de abril de dos mil veintiuno (paus).

**Vistos y teniendo presente:**

1° Que, según se colige de lo establecido en los artículos 21 de la Carta Fundamental y 7.6 de la Convención Americana de Derechos Humanos, la acción constitucional de amparo tiene como finalidad esencial controlar la “legalidad” de la privación de libertad a la que es sujeta una persona, en términos de verificar que la misma se ajuste a la Constitución y a las leyes;

2° Que, para esos efectos la Constitución dispone que tal recurso debe ser conocido “*por la magistratura que señale la ley*”, mandato que cumple el artículo 63 del Código Orgánico de Tribunales, señalando que corresponde a las Cortes de Apelaciones conocer en primera instancia de los recursos de amparo;

3° Que, por ende, si resulta que ha sido esta Corte la que ya revisó la resolución relativa a la negativa a conceder una pena sustitutiva y la consecuente orden de cumplimiento efectivo de la pena impuesta al amparado contenida en la sentencia del juicio abreviado en la que resultó condenado, a través del respectivo recurso de apelación; y a ello se añade lo prescrito en el artículo 66 del Código Orgánico de Tribunales (“*Cada sala representa a la Corte en los asuntos de que conoce*”), pues entonces la consecuencia necesaria es que el amparo interpuesto resulta improcedente.

Por estas razones, **se declara inadmisibile** la acción constitucional de amparo ejercida.

Acordado con el voto en contra del Ministro Sr. Zepeda, quien estuvo por declarar admisible la acción de amparo interpuesta, toda vez que en la especie se denuncia la privación ilegal de la libertad personal de aquel a cuyo favor se recurre, situación que se ajusta a las prescripciones que conforme al artículo 21 de la Constitución Política de la República hacen procedente el recurso deducido. Además de lo anterior, la acción de amparo es autónoma en relación a la resolución que le sirve de fundamento, no alterando el sistema recursivo procesal penal, razones por las que no resulta aplicable a su respecto la ficción del artículo 66 del Código Orgánico de Tribunales, precisamente porque se trata del ejercicio de una acción constitucional que debe impetrarse directamente ante la Corte de Apelaciones respectiva.

**N° Amparo-658-2021.**



Pronunciada por la **Primera Sala de esta Corte de Apelaciones** presidida por el ministro señor Jorge Luis Zepeda Arancibia e integrada por el ministro señor Omar Astudillo Contreras y la ministra señora Elsa Barrientos Guerrero. Autoriza el (la) ministro de fe de esta Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, catorce de abril de dos mil veintiuno, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Pronunciado por la Sala de Cuenta de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Jorge Luis Zepeda A., Omar Antonio Astudillo C., Elsa Barrientos G. Santiago, catorce de abril de dos mil veintiuno.

En Santiago, a catorce de abril de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>